



Procuración del Tesoro de la Nación

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**

2

3 Excma. Cámara Federal de Casación Penal:

4 Leila Daniela GIANNI, Subsecretaria Legal del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO,
5 designada por Decreto N° 68/2024 (B.O. 23/1/2024) en representación del PODER EJECUTIVO
6 NACIONAL - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo
7 Carlos BARRA, Procurador del Tesoro de la Nación designado por Decreto N° 23/2023
8 (B.O.13/12/2023, del Dr. Marcos Sebastián SERRANO, Subprocurador del Tesoro de la Nación,
9 designado por Decreto N.° 54/2023 (B.O. 18/12/2023) y del Dr. Ariel Alberto ROMANO ANGEL,
10 abogado, inscripto en el T° 85 F° 65 C.P.A.C.F., ratificando el domicilio procesal constituido y
11 electrónico en IEJ 20-26248863-0, en los autos caratulados “**MINISTERIO DE CAPITAL**
12 **HUMANO S/RECURSO DE CASACIÓN**” (Expte. CFP 357/2024/1/1/CFC1), a VV.EE.
13 respetuosamente decimos:

14

15

-I-

16

OBJETO

17 Interponemos, en legal tiempo y forma, Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia
18 dictada por la Sala II de esa Cámara Federal de Casación Penal, resolución de fecha 2 de julio de
19 2024, que nos fuera notificada ese mismo día, donde se resolvió declarar inadmisibile el recurso de
20 casación interpuesto por esta parte contra la sentencia de fecha el 5 de junio de 2024, emitida por la
21 Sala II de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por el cual se decidió
22 confirmar el punto resolutive II del pronunciamiento del Juez de grado, de fecha 26.05.2024.

23 En virtud de los argumentos que se exponen a lo largo del presente escrito, solicitamos se
24 conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la Excma. Corte Suprema
25 de Justicia de la Nación para su eventual tratamiento y resolución.

26 Al Alto Tribunal petitionamos que, oportunamente, revoque la sentencia recurrida en cuanto

1 es materia de agravio, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se
2 exponen.

3 **-II-**

4 **LA DECISIÓN APELADA PROVIENE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA Y**
5 **REVISTE CARÁCTER DE SENTENCIA DEFINITIVA**

6 (Acordada CSJN N° 4/07, art. 3, inc. a)

7
8 **2.1 Tribunal Superior.** Se entiende por tal aquél Tribunal cuya sentencia es no susceptible de
9 ser revisada por otro Tribunal. En el caso de autos, la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante
10 CFCP), constituye el Tribunal Superior de la causa (art. 6°, Ley N° 4055).

11
12 **2.2 Entidad procesal de la resolución recurrida: sentencia equiparable a definitiva.** El
13 artículo 14 de la Ley N° 48, como así también el 6° de la Ley N° 4055, circunscribe la admisibilidad
14 del remedio federal a las sentencias definitivas o equiparables, pronunciadas por los tribunales
15 superiores de la causa.

16 En el presente caso, se cumple ese requisito, toda vez que la sentencia recurrida se dicta sobre
17 el fondo del conflicto planteado y, en definitiva, concluye con la discusión planteada, puesto que
18 confirma una decisión judicial que permite, contra lo establecido en la Constitución Nacional, la
19 intromisión del Poder Judicial en un ámbito propio y exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional.

20
21 **-III-**

22 **CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA RELACIONADAS CON LA CUESTIÓN FEDERAL**
23 **ALEGADA POR EL ESTADO NACIONAL. LA INTRODUCCIÓN DEL PLANTEO**

24 (Acordada CSJN N° 04/07, Art. 3°, inciso b)

25
26 **3.1 Antecedentes.** En fecha 5 de febrero de 2024, se presentó una denuncia que señalaba la

1 supuesta suspensión, por parte del Ministerio de Capital Humano de la Nación, de la entrega de
2 alimentos en comedores comunitarios ubicados en todo el país; indicando que, a su entender, esta
3 situación sería contraria a las obligaciones previstas en el Decreto N° 8/2023 y a los compromisos
4 vigentes en materia alimentaria dispuestos en el marco del “Plan Nacional Argentina contra el
5 Hambre” (creado mediante Resolución 8/2020 del ex Ministerio de Desarrollo Social de la Nación).

6 Asimismo, se destacó la supuesta existencia de *“casi cinco mil toneladas de alimentos sin
7 entregar”* en *“dos centros operativos pertenecientes a la Dirección de Logística del Ministerio de
8 Capital Humano”*: en el Centro Operativo Martelli *“habría [una] friolera de 2.751.653 kg. de
9 alimentos disponible para su entrega”* y en el Centro Operativo Tucumán *“habría 2.269.078 kg. de
10 alimentos listos para su entrega”*.

11 En fecha 26 de mayo de 2024, el Señor Juez de Primera Instancia solicitó al Ministerio de
12 Capital Humano que informe: 1- El detalle del stock actual de los alimentos almacenados en los
13 depósitos ubicados en las localidades de Villa Martelli, Vicente López, Provincia de Buenos Aires,
14 y Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, lo que deberá incluir el tipo de alimento, y las fechas de
15 adquisición y expiración de la mercadería; 2- Los registros de ingreso y egreso de mercadería desde
16 diciembre de 2023 hasta la fecha; 3- Los expedientes administrativos en los que haya tramitado la
17 adquisición de los alimentos almacenados, junto con toda otra actuación y/o documentación
18 vinculada.

19 En la misma resolución, además, en su Punto II se ordenó al Ministerio de Capital Humano
20 a que, en el marco de sus competencias y obligaciones, *“...elabore un plan de distribución de dichos
21 alimentos en atención a su tipo, cantidad, fecha de vencimiento y grupo de destino, previendo su
22 ejecución de modo inmediato; lo que deberá informarse de manera precisa en el plazo de 72 horas
23 (cfr. arts. 23 del CP, 81 del CPPN, 5.n de la ley 27.372 y 232 del CPCC)”*.

24 Esta orden judicial importa una indebida intromisión del Poder Judicial sobre las
25 competencias propias de mi representada. Frente a ello se interpuso, oportunamente, recurso de
26 apelación en los términos del art. 432, 449, sptes. y ccdtes. del CPPN.

1 La Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
2 Federal, en fecha 5 de junio, resolvió confirmar el punto resolutivo II del pronunciamiento recurrido.

3 Contra dicha resolución, esta parte interpuso Recurso de Casación que fue concedido en
4 fecha 27 de junio de 2024, por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional
5 Federal, señalando la presencia de un agravio de naturaleza federal, habilitando así el conocimiento
6 de la Cámara Federal de Casación Penal conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de
7 Justicia de la Nación en el fallo “*Di Nuncio, Beatriz Herminia s/excarcelación*” del 3/5/05.

8 Seguidamente, con fecha 28 de junio de 2024, se efectuó una presentación ante la CFCP
9 manteniendo dicho recurso casación y la cuestión federal, conforme lo previsto en el inciso 1 y 3
10 del artículo 14 de la ley 48.

11 La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, tras recibir las actuaciones, en fecha 2
12 de julio de 2024, optó por declarar inadmisibile el recurso de casación deducido y concedido por la
13 instancia inferior, con costas, con el argumento de que “*no se logran rebatir de modo concreto y*
14 *acabado los argumentos expuestos en la resolución impugnada*” y que la parte “*...no ha*
15 *argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal...*”.

16 Sin perjuicio de que esta parte no desconoce que el presente recurso no se dirige contra una
17 decisión de aquellas comprendidas en los distintos supuestos previstos en el art. 457 del CPPN,
18 entendemos que el mismo resulta viable de acuerdo a la actual jurisprudencia de la CSJN en el caso
19 “*Di Nunzio*”, sentencia del 3 de mayo de 2005.

20 Toda vez que, en el caso de autos, se invocan agravios de carácter federal (como es la
21 violación al principio constitucional de división de poderes, el debido proceso y el incumplimiento
22 a la ley federal N° 26.854); y se tacha de arbitraria la resolución recurrida (en cuanto sólo contiene
23 una fundamentación aparente incumplimiento con lo establecido en el art. 123 del CPPN).

24 En concreto, la orden del Juez de grado establece un requisito adicional, que es la
25 intervención de un órgano judicial, en el marco de las competencias propias de mi representada
26 respecto a la disposición y distribución de alimentos. Esta situación afecta la inmediatez que tiene

1 la Administración Pública Nacional en la ejecución de esas políticas públicas. En efecto, cumplir
2 con lo ordenado por el instructor –por más loables que sean los fines que se persiguen–, amén de
3 inmiscuirse en cuestiones políticas no justiciables, genera un perjuicio irreparable para el interés
4 general que mi representada debe tutelar.

5 Implementar un procedimiento adicional al establecido por la normativa aplicable, más
6 gravoso, a través de un Poder del Estado (judicial) que carece de competencia constitucional al
7 respecto lo único que logra es alterar el normal desarrollo del ejercicio de la competencia y se
8 termina judicializando cuestiones políticas y de gestión que están ajenas al control judicial. En esta
9 causa la situación es evidente: la instancia judicial y la competencia del Poder Judicial se abrió con
10 una denuncia para que se investigue la comisión o no de un presunto delito, en ese marco se termina
11 emitiendo una medida que altera el normal funcionamiento de un poder público.

12 De esta manera, el Poder Judicial logra entrometerse en la esfera de otro poder y desvirtuar
13 el fundamento de la existencia de un fondo alimentario de emergencia, que debe ser utilizado
14 conforme las directivas de la política decidida por la autoridad competente en la materia.

15 Tal como podrá observar V.E. lo que en el fondo se cuestiona es el ejercicio de una facultad
16 discrecional y constitucional, ejercida exclusivamente por la Administración Pública Nacional.

17 Dentro de ese marco, sin que la actora haya probado un daño cierto, actual o futuro, a sus
18 intereses propios o a los derechos de aquellos que dice representar, ha obtenido una sentencia
19 arbitraria emitida, entre otros defectos, en clara violación del principio de división de poderes. Es
20 por ello que solicitamos a la Corte Suprema que restaure la legalidad y revoque la sentencia
21 recurrida.

22

23 **3.2. Cuestión federal.** No comparto el criterio sentando por la Sala II de la CFCP. A criterio
24 de esta parte, tal como lo sostiene la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional
25 Federal, existe cuestión federal suficiente, en los términos del artículo 14, incs. 1° y 3°, de la Ley
26 48, toda vez que la resolución judicial recurrida fue emitida en aparente ejercicio regular de la

1 potestad judicial, inmiscuyéndose en cuestiones políticas no justiciables, invadiendo la esfera de
2 competencias propias de la Administración Pública Nacional, en clara violación al principio
3 republicano de división de poderes, cuestionándose la validez de las competencias y el ejercicio de
4 una autoridad pública nacional.

5 Concretamente, en el caso, el Tribunal *a quo* ha efectuado una arbitraria y equívoca
6 interpretación de las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables y, en definitiva, del rol
7 que la constitución le ha asignado a cada poder.

8 En ese marco, se han emitido resoluciones judiciales que van en contra, directa e
9 indirectamente, de principios, derechos y garantías amparados por la CN, entre ellos, el derecho de
10 defensa en juicio, de igualdad, el principio de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad, el
11 principio de congruencia y la interdicción a la arbitrariedad –que debe existir en toda resolución
12 judicial–, todo ello con base en los artículos 14, 16, 28, 31, 33 y concordantes de la Ley
13 Fundamental. Asimismo, ha implicado el desconocimiento de las competencias propias de la
14 Administración Pública Nacional, afectado en definitiva la propia división de poderes imperante en
15 todo Estado de derecho.

16 En consecuencia, la errónea interpretación de las normas federales referidas y la decisión
17 atacada pretende avasallar la división de poderes, invadiendo un ámbito que es propio y exclusivo
18 de la Administración Nacional, lo cual constituye una clara cuestión federal suficiente que habilita
19 la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Lo que estamos pidiendo a V.E. es
20 que ordene el ejercicio de competencias federales que se ven alteradas por la vigencia de la orden
21 judicial recurrida, en concreto que el Poder Judicial cumpla con la intervención que le compete –
22 investigación de un presunto delito– y la Administración Pública Nacional pueda cumplir con el
23 ejercicio de competencias propias ajenas al control judicial –oportunidad, mérito, conveniencia y
24 finalidades del plan de distribución de alimentos adquiridos por la APN–.

25 Insisto: lo que agravia a mi representada es la intervención del poder judicial en un ámbito
26 que le es totalmente ajeno, por más nobles que sean los fines perseguidos; la responsabilidad política

1 es de las autoridades públicas que participan de la gestión actual de gobierno. El tiempo dirá si
2 fueron correctas o incorrectas las decisiones que se tomaron en un ámbito de competencia exclusiva,
3 lo que claramente es incorrecto es que el Poder Judicial se entrometa en las mismas.

4 Se sostuvo que, dentro del derecho federal, quedan incluidos también los actos de las
5 autoridades nacionales derivados del ejercicio de sus facultades constitucionales como gobierno
6 federal y –en una acepción todavía de mayor amplitud y requerida de explicaciones aclaratorias–
7 las sentencias pronunciadas por jueces o tribunales federales, inclusive de la Corte Suprema de la
8 Nación, en su calidad de normas jurídicas individualizadas –GUASTAVINO URETA, Elías Pablo
9 Santiago, “Recurso extraordinario de inconstitucionalidad”, Tº 1, págs. 407/409, Ed. La Rocca,
10 Buenos Aires, 1992–.

11 Por otro lado, en el presente caso existe cuestión federal suficiente en los términos del
12 artículo 14, de la ley 48, en tanto se encuentra comprometida la validez de un acto y acciones de
13 autoridad ejercidos en nombre de la Nación (Art. 14, inc. 1º, Ley 48) y la decisión fue contraria a
14 su validez (Fallos: 342:1393; 338:1048, 331:735).

15 La resolución impugnada impide su reedición o ulterior subsanación, puesto que el
16 procedimiento que intenta establecer dicha resolución, es de aquellas equiparables a definitiva,
17 concretando la hipótesis prevista por el art. 457 del CPPN.

18 En los hechos, la competencia del Ministerio de Capital Humano se ve afectada
19 definitivamente por la intromisión del Poder Judicial toda vez que se encuentra obligada a presentar
20 el o los planes requeridos por el Juez de grado, quedando siempre latente la posibilidad de que los
21 funcionarios públicos incurran en un delito solo por la discreción judicial respecto a si la facultad
22 administrativa discrecional se realizó o no conforme los parámetros de Juez de grado que –no está
23 de más resaltarlo– no están establecidos en norma alguna y sujetos a su propia percepción de los
24 hechos.

25 La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió el remedio recursivo que aquí se intenta
26 respecto de aquellas decisiones judiciales que resultan equiparables a sentencias definitivas –CSJN,

1 “Massera”, Fallos: 306-22 (1984)–. No tenemos otra instancia más para debatir la cuestión que se
2 lleva a conocimiento de V.E. Si la misma queda firme, en virtud del precedente, existe un riesgo
3 cierto y claro que el Poder Judicial siga inmiscuyéndose en competencias ajenas y condicione la
4 gestión actual de gobierno.

5 Se sostuvo, a su vez, que la producción de un daño de imposible reparación ulterior
6 “...convierte a ese pronunciamiento en 'equiparable a sentencia definitiva en los términos del art.
7 14 de la ley 48...' –conf. Alejandro D. CARRIÓ, La libertad durante el proceso penal y la
8 Constitución Nacional -una relación cambiante y difícil-, Abeledo Perrot, Bs. As., 1988, ps. 76 y
9 77–.

10 La resolución aquí impugnada causa, a criterio de esta parte, un incuestionable gravamen de
11 imposible reparación ulterior, debido a que afecta y condiciona el ejercicio de una competencia
12 propia de la Administración Pública Nacional respecto de la política pública que se traduce en el
13 proceso de distribución de alimentos acopiados para situaciones de emergencia, desviándose de tal
14 finalidad por la apreciación de otro poder (judicial).

15 Tal como lo señalamos, la resolución que se recurre importa una grave afectación al
16 “principio de división de poderes”, puesto que se entromete en competencias propias de los restantes
17 Poderes del Estado y, principalmente, impide que el Estado vele por los derechos e intereses la
18 población argentina, lo que implica la violación de las cláusulas constitucionales dispuestas en los
19 artículos 1, 14, 16, 18, 28, 31, 33, 99 inc. 3, 116 (cuestión federal en los términos del inc. 3 del art.
20 14 de la Ley 48).

21

22 **3.3 Introducción de la cuestión federal.** La cuestión federal fue oportunamente introducida
23 por esta parte en el escrito de fecha 27.05.2024 -Recurso de Apelación-, luego fue mantenida en el
24 escrito de fecha 24.06.2024 (Recurso de Casación) y en el escrito presentado en fecha 28.06.2024.

25

26 **3.4 Gravedad institucional.** Adviértase además que, tal como fue expuesto, las

1 particularidades de esta cuestión exceden el interés individual de las partes y conllevan un claro
2 supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria conforme lo ha sostenido
3 V.E. en forma reiterada –Fallos: 248:189 y 503, 250:426–.

4 El fallo impugnado impide el normal desenvolvimiento de una política pública y de
5 incumbencias específicas de competencia exclusiva de otro poder afectando gravemente sus
6 funciones (Fallos: 323:3075; 312:409), toda vez que agrega un paso extra de intermediación del
7 Poder Judicial que, además de no tener fundamento en norma alguna, va en contra de la inmediatez
8 de la función administrativa y concretamente en contra del interés público comprometido.

9 En virtud de ello, se pone en crisis la división de poderes (Fallos: 333:1023; 327:46) por
10 cuanto las decisiones judiciales recurridas importan una intromisión en facultades propias del Poder
11 Ejecutivo, al establecer un procedimiento especial y dilatorio para el cumplimiento de los fines
12 públicos, prescindiendo de las valoraciones de oportunidad, mérito y conveniencia, de resorte
13 exclusivo del Poder Ejecutivo, como responsable de la política pública.

14 Nuestro Máximo Tribunal ha afirmado que *“La invasión que un poder del Estado pudiera*
15 *hacer respecto de la zona de reserva de actuación de otro importa siempre, por sí misma, una*
16 ***cuestión institucional de suma gravedad**”* (Fallos: 327:46, Cons. 12) (el resaltado nos pertenece).

17 La resolución recurrida avaló la vulneración de la división de poderes, de derechos y de
18 funciones del Estado constitucionalmente tutelados, en desmedro de la población argentina, en un
19 marco que adquiere especial relevancia en razón de la crisis económica que atraviesa el país.
20 Constituye, una clara intromisión en las facultades de los restantes poderes, pues deliberada y
21 arbitrariamente se realizó una intromisión abusiva en cuestiones integrantes del normal desarrollo
22 de las funciones de la Administración Pública Nacional, y la valoración que el Poder Ejecutivo
23 realiza -a través del Ministerio de Capital Humano- de cuestiones de oportunidad, mérito y
24 conveniencia en el ejercicio de competencias que le son propias.

25 Por lo demás, debe ponerse de resalto que las particularidades de la cuestión exceden el
26 interés individual y conllevan un claro supuesto de gravedad institucional que habilita por sí sola la

1 instancia extraordinaria conforme el criterio que ha sustentado V.E. –Fallos: 248:189–.

2 La trascendencia de la presente causa es innegable. Un poder del Estado (Judicial), que se
3 inmiscuye en competencias exclusivas de otro Poder (Ejecutivo), y le impone prerrogativas que ni
4 la normativa, ni la constitución Nacional, establece.

5 Esta trascendencia está vinculada, a su vez, con la gravedad institucional generada por la
6 sentencia recurrida toda vez que desconoce el ejercicio de facultades regulares del Poder Ejecutivo
7 Nacional (Art. 99 de la CN), se entromete en cuestiones políticas no justiciables (como es la
8 necesidad, la urgencia, la oportunidad, y la dirección política que intentó implementar el Ministerio
9 de Capital Humano para transparentar y simplificar el proceso de distribución de alimentos, y su
10 acopio preventivo para afrontar situaciones de emergencia), afecta el principio de división de
11 poderes y el principio de congruencia, constituyéndose en acto procesal nulo de nulidad absoluta
12 por la arbitrariedad con la que fue emitido.

13 La trascendencia pública que a esta altura de los acontecimientos han adquirido los hechos
14 denunciados e investigados hace que se vean comprometidos los intereses públicos más sensibles y
15 las instituciones básicas y fundamentales de la Nación, que no son otras, que las propias
16 instituciones del sistema republicano de gobierno.

17 La cuestión que se propone al conocimiento de V.E. tiene una importancia y trascendencia
18 suficiente como para justificar la intervención que se solicita.

19

20

-IV-

21

SENTENCIA ARBITRARIA: REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS

22

(Acordada N° 4/07, artículos 3°, inc. d, y 10°)

23

24

25

26

4.1 Introducción. La sentencia impugnada aborda de manera deficiente y arbitraria distintos temas introducidos por esta parte, causando perjuicios a los derechos y garantías de nuestra representada. Concretamente, la arbitrariedad en la que incurre el decisorio recurrido, es evidente,

1 por carecer de fundamentación suficiente y objetiva, al apoyarse en meras afirmaciones de
2 naturaleza dogmática sin sustento fáctico alguno –Fallos: 250:152 y 326:3180–.

3 En primer lugar, el Tribunal *a quo* no brinda un solo argumento para rechazar los agravios
4 presentados por mi representada contra la sentencia de primera instancia, toda vez que no analiza,
5 ni pondera los argumentos expuestos oportunamente en el recurso de apelación que resultaban
6 imprescindibles para la justa resolución de la presente causa, del mismo modo que los vertidos al
7 introducir el Recurso de Casación que fuera primigeniamente declarado admisible.

8 En segundo lugar, sin perjuicio de los argumentos ya expuestos, en el presente recurso se
9 cuestiona la presunta lógica del resolutorio atacado, acreditando su arbitrariedad, por lo que el
10 mismo resulta procedente según lo dispuesto por numerosa jurisprudencia. Así, se ha dicho que:
11 *“Cuando el recurso es fundado en falta de motivación por ilogicidad del pronunciamiento, la*
12 *casación no es revaloración sino juicio de existencia (...) se procura, controlando la observancia*
13 *de las reglas supremas o universales del pensamiento humano, ver si la motivación en el plano*
14 *fáctico, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, porque en ese caso la*
15 *fundamentación es sólo aparente, pero en realidad no existe por su manifiesta irrazonabilidad”* –
16 (Voto del Dr. Mitchell, por la mayoría) Autos: "Zafra Pérez, Oscar M. s/casación". Magistrados:
17 Mitchell, Fégoli, David, Sala: II, Causa N°: 813. 08/11/1996–.

18 Por otra parte, en un caso similar en donde se cuestionaba la falta de fundamentación de la
19 sentencia, se ha dicho que: *“Resulta así de aplicación al presente caso la doctrina sostenida por la*
20 *Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que la prescindencia de argumentos*
21 *conducentes, el apoyo en pautas de excesiva latitud y la omisión de una adecuada exégesis de las*
22 *normas invocadas constituyen causales de procedencia del recurso, ya que importan el menoscabo*
23 *de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y, por ende, lesionan el derecho de*
24 *defensa en juicio del impugnante, configurando un supuesto de sentencia arbitraria”* (Fallos:
25 324:2946) –CFCP, Sala II, *“Cirigliano, Mario s/ recurso de casación”*–.

26 Ello así, ya que la arbitrariedad surge desde el momento mismo en el que el juez instructor

1 se inmiscuye en cuestiones de índole política, y asume funciones de índole administrativa,
2 requiriendo la presentación de un plan de distribución de alimentos, de ejecución inmediata, cuando
3 dichas facultades, como se dijo reiteradamente, son propias de la Administración Pública Nacional
4 y semejante orden e intromisión le quita la inmediatez propia que tiene el ejercicio de la potestad
5 administrativa por parte del Ministerio de Capital Humano.

6 La decisión del Juez de grado –confirmada por la Cámara de Apelaciones– resulta arbitraria
7 toda vez que se aparta del derecho vigente y evidencia argumentos aparentes que en modo alguno
8 justifican la intromisión del Poder Judicial en la esfera de competencia propia de la Administración
9 Pública.

10 La competencia del Juez de grado se encuentra limitada, en todo caso, a la instrucción
11 judicial tendiente a la investigación de la presunta comisión de un delito y a la adopción de medidas
12 de seguridad vinculadas con el mismo; sin embargo, en autos, la orden efectuada se aparta de su
13 competencia propia y termina en una intromisión en el ámbito de competencia propio del Ministerio
14 de Capital Humano, asumiendo así el instructor, competencias ejecutivas que en modo alguno
15 detenta.

16 La intromisión del Poder Judicial resulta palmaria, toda vez que la cartera competente se
17 encuentra ahora obligada a presentar el o los planes requeridos por el Juez de grado quedando a
18 discrecionalidad del mismo el ejercicio de competencia propia de mi representada.

19 En idéntico sentido, la decisión que el Poder Ejecutivo se encuentra obligado a respetar,
20 modificando así el plan de política alimentaria dispuesto oportunamente, repercute de manera
21 negativa sobre los supuestos derechos que dice se afectan. De esta manera, la sentencia en crisis
22 proyecta sus efectos sobre los derechos e intereses de otros ciudadanos –que ni siquiera han tenido
23 la representatividad en autos– y de otras personas que no participaron de este proceso judicial, y que
24 se ven perjudicados con las regulaciones de corte ejecutivo que implementó arbitrariamente el juez
25 instructor.

26 Por último, el *a quo* confirma dicha sentencia y deniega la vía casatoria afirmando

1 dogmáticamente que *“la parte no ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión*
2 *federal, que habilite la intervención de esta Cámara”*, declarando así inadmisibile el recurso,
3 decidiendo resolver en clara afectación al principio de división de poderes. A juicio de esta parte es
4 evidente la cuestión federal: el ejercicio de competencia propia, que históricamente se realizaba en
5 el ámbito exclusivo del Ministerio, se ve alterada actualmente por la intromisión del Poder Judicial
6 que solicita las presentaciones de planes, de ejecución inmediata, y se reserva el derecho de opinar
7 sobre cuestiones que exceden su competencia de instrucción, investigación y juzgamiento de delitos.

8 Antes de la decisión judicial recurrida, el Ministerio disponía directamente de los recursos
9 alimentarios que adquiriría para atender situaciones de emergencia. Eso era en ejercicio de una
10 competencia propia y en base a la inmediatez que tiene la función administrativa. Actualmente, en
11 virtud de la decisión judicial recurrida, el Poder Judicial intercede en esa inmediatez, a modo de
12 intermediario, y con una supuesta capacidad de decidir si el ejercicio de potestades discrecionales
13 es correcto o no. Antes mi representada atendía las emergencias directamente. Ahora, con la
14 vigencia de la decisión judicial recurrida, se condiciona el ejercicio de esa competencia con la
15 intervención previa del Poder Judicial.

16 Si bien el instructor intenta justificar su decisión argumentado que *“...ello no incluye*
17 *sustituir a la Administración en la determinación de las políticas y “en la apreciación de criterios*
18 *de oportunidad, mérito o conveniencia en cuestiones que presentan un importante contenido*
19 *técnico, reemplazando así la actividad del organismo competente mediante directivas concretas*
20 *que se traducen en una suerte de plan [...]” (Fallos 346:200 -del dictamen del Procurador General,*
21 *al que se hace remisión-)...*”, en realidad es eso justamente lo que ha hecho; pasando a inmiscuirse
22 en la política a implementarse y que fuera delineada por el Poder Ejecutivo en el marco de sus
23 competencias propias, con la finalidad de instrumentar medidas tendientes al mejoramiento y
24 perfeccionamiento de la cadena de distribución de alimentos, y denunciando las irregularidades que
25 se fueron detectando.

26 A modo de ejemplo: mediante nota de fecha 26 de junio de 2024 el Señor Gobernador de la

1 Provincia de Santa Cruz le envió una nota (registrada bajo IF-202467128486-APN-DGD#MC) a la
2 Señora Ministra de Capital Humano solicitando asistencia para esa Provincia que se encuentra
3 atravesando una situación de emergencia en virtud de las más bajas temperaturas registradas en
4 sesenta (60) años.

5 Al día siguiente (27/06/2024) se envió la Nota NO-2024-67258171-APN-SSL#MCH a fin
6 de poner en conocimiento del Juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional N° 7 esta situación
7 e informar que se atenderá al requerimiento de alimentos, entre otras solicitudes realizadas por el
8 Gobernador en su nota.

9 El día siguiente (28/06/2024) el Señor Magistrado de Primera Instancia emite la siguiente
10 resolución: *“Por recibido, tómesese razón de lo informado por el Ministerio de Capital Humano
11 respecto de la asistencia efectuada tras la petición del Gobernador de Santa Cruz a raíz de la
12 emergencia climática que atraviesa la provincia y estése a la espera de la presentación de los
13 informes correspondientes”*.

14 Esta situación generada a raíz de la resolución judicial que se impugna altera el normal
15 funcionamiento del Ministerio de Capital Humano que se encuentra, de alguna manera, intervenido
16 por el Poder Judicial porque no puede ejercer normalmente su competencia y con la inmediatez que
17 las situaciones de emergencia le imponen.

18

19 **4.2 Oportunidad, Mérito y Conveniencia.** Tal como se sostuvo en varias oportunidades,
20 es criterio de quien ejerce la Administración Pública Nacional que la situación actual es de extrema
21 gravedad y que demandan acciones concretas y cambios estructurales en lo que hace al rol
22 regulatorio y a la función administrativa del Estado.

23 Institucionalmente el Poder Judicial debe actuar en el marco de facultades que les otorga la
24 Constitución Nacional y resolver controversias suscitadas dentro de un caso judicial concreto. Fuera
25 de ello, el Jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país es el
26 Presidente de la Nación quien, en ejercicio de facultades constitucionales propias, nombra a sus

1 Ministros e intenta delinear junto a ellos, las decisiones que hacen a la conducción política del país.

2 Destacamos V.E. que además de la modificación de las políticas de distribución de
3 alimentos, como así también la eliminación de los intermediarios, lejos se encuentra de ser una
4 situación aislada.

5 De esta manera no sólo la oportunidad, mérito y conveniencia de lo decidido por el Poder
6 Ejecutivo Nacional escapan del control judicial sino también la condición de la habilitación del
7 ejercicio de la competencia –y dichas razones de oportunidad, mérito y conveniencia– que es, según
8 la Constitución, una cuestión de valoración política.

9

10 **4.3 Principio de división de poderes. Cuestión política no justiciable.** La resolución que
11 se recurre importa una grave afectación al “principio de división de poderes”, conforme doctrina de
12 Fallos: 333:1023 y 327:46, puesto que se entromete en competencias propias de los restantes
13 Poderes del Estado y, principalmente, impide que el Estado vele por los derechos e intereses la
14 población argentina, lo que implica la violación de las cláusulas constitucionales dispuestas en los
15 artículos 1, 14, 16, 18, 28, 31, 33, 99 inc. 3, 116 (cuestión federal en los términos del inc. 3 del art.
16 14 de la Ley 48).

17 Independientemente del control amplio que compete al Poder Judicial respecto al control de
18 constitucionalidad, lo cierto es que en la presente causa la intervención del Poder Judicial se da en
19 una cuestión política no justiciable –como es la determinación de la oportunidad, mérito y
20 conveniencia en el delineado de la política de distribución de alimentos– y en clara violación del
21 principio de división de poderes. Con todo ello, no caben dudas a esta altura, es competencia propia
22 del Poder Ejecutivo Nacional.

23 Esta situación es la que nos lleva a solicitar la intervención de V.E. para la protección del
24 derecho federal comprometido. La intromisión indebida afecta al Poder Ejecutivo Nacional que,
25 además de encontrarse tomando medidas de gestión para paliar la situación de crisis y emergencia
26 actual, debe atender sentencias que se dictan en procesos judiciales sin que exista un caso, causa o

1 controversia judicial, afectado el normal desempeño de la función administrativa; y tomando
2 decisiones que, en definitiva, no le corresponden por ser potestades de otro Poder.

3 El fallo impugnado impide el normal desenvolvimiento de una función pública y de
4 incumbencias específicas en menoscabo de poderes y funciones del Estado (Fallos: 323:3075;
5 312:409), toda vez que agrega un paso extra de intermediación del Poder Judicial que, además de
6 no tener fundamento en norma alguna, va en contra de la inmediatez de la función administrativa.

7 También se pone en crisis la división de poderes (Fallos 333:1023; 327:46) por cuanto la
8 decisión de la Cámara importó una intromisión en facultades propias del Poder Ejecutivo, al
9 establecer un procedimiento especial y dilatorio para el cumplimiento de los fines públicos,
10 prescindiendo de las valoraciones de oportunidad mérito y conveniencia, de resorte exclusivo del
11 Poder Ejecutivo, como responsable de la política pública.

12 La CSJN ha sostenido que siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la
13 división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial,
14 independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le
15 son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente
16 desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra
17 forma de Gobierno (Fallos: 1:32; 338:1060, entre muchos otros).

18 Nuestro Máximo Tribunal ha afirmado que *“La invasión que un poder del Estado pudiera*
19 *hacer respecto de la zona de reserva de actuación de otro importa siempre, por sí misma, una*
20 *cuestión institucional de suma gravedad”* (Fallos: 327:46, Cons. 12).

21 Las decisiones judiciales recurridas implican, en los hechos, sustituir la voluntad de la
22 Administración en la elección de la política de acopio y distribución alimentaria y finalidad de los
23 alimentos -que puede ser, como en el caso de autos, para atender situaciones de emergencia-,
24 transgrediendo el sistema republicano de gobierno y la separación de poderes que este conlleva, la
25 Cámara (al igual que el instructor) pretende ocupar el rol de la Administración, evaluando la
26 oportunidad, mérito o conveniencia de una medida de carácter ejecutivo adoptada en ejercicio de

1 las facultades previstas en el art. 99 de la Constitución Nacional.

2 Tal como V.E. podrá observar, la Cámara de Apelaciones juzga como inoportunas las
3 medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales y considera
4 que podrían haberse escogido otras “*más convenientes*” en su lugar, afectando de este modo la
5 división de poderes prevista en nuestra Constitución. Todo esto se realiza, a su vez, en el marco de
6 una causa judicial que se inició para investigar la presunta comisión de un delito y se termina
7 resolviendo en contra de las facultades y competencias propias del Ministerio de Capital Humano,
8 sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley 26.854.

9 En este sentido, la doctrina ha descalificado aquellas sentencias que cuestionan un acto
10 administrativo por su oportunidad, mérito o conveniencia puesto que “*...su desenvolvimiento*
11 *compete, por principio, sólo a la Administración Pública, toda vez que lo contrario importaría una*
12 *violación del principio de separación de los poderes, dado que el órgano jurisdiccional no puede,*
13 *sin quebrantar dicho principio, sustituir a la autoridad administrativa en la fijación de las políticas*
14 *o en la valoración de los criterios de oportunidad otorgados al poder discrecional de esta...*” –
15 COMADIRA, Julio Rodolfo; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I; Abeledo Perrot, Buenos
16 Aires, 2012; p. 500–.

17 Del mismo modo, la propia Corte Suprema entendió que “*...el control judicial sobre las*
18 *decisiones discrecionales se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o*
19 *arbitraria, pero no implica que el juez sustituya a la administración en su facultad de decidir,*
20 *máxime que la competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva (...). Los tribunales no están*
21 *habilitados para juzgar consideraciones de oportunidad o apreciaciones fácticas y sustituir la*
22 *decisión administrativa con base en la distinta opinión que el tribunal pudiera sustentar...*” (Fallos:
23 304:721).

24 El apartamiento de esos claros criterios rectores importa una indebida intromisión del Poder
25 Judicial en las facultades del Poder Ejecutivo, y constituye una transgresión que el Alto Tribunal
26 invariablemente ha pretendido evitar al señalar que “*La misión más delicada que compete al Poder*

1 *Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las*
2 *funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones (...) y de ahí que un avance en*
3 *desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el*
4 *orden público” Fallos: 342:1; 339:399, 329:1675, 328:3573, 327:2048 y su citas, entre muchos*
5 *otros).*

6 Resulta ineludible recordar los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia
7 de la Nación en cuanto señaló que, excepción hecha de las hipótesis de arbitrariedad o
8 irrazonabilidad manifiesta, **procede respetar las opciones valorativas y el margen de**
9 **discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas cuando actúan válidamente**
10 **en la esfera de sus potestades constitucionales** (Fallos: 290:138 y 318:554).

11 En efecto, el control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una
12 actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria **pero no supone que el juez sustituya a la**
13 **Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios,**
14 **ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva** (Fallos: 330:717).

15 A mayor abundamiento, es dable recordar que si bien ese ámbito de discrecionalidad
16 reconocido a los entes y órganos administrativos no implica en absoluto que éstos tengan
17 atribuciones no fiscalizables (Fallos: 315:1361), **las decisiones adoptadas sobre la base de**
18 **criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado**
19 **no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad**
20 **del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en**
21 **la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico** (Fallos 320:976).

22 Dichos precedentes han sido receptados en numerosas oportunidades por la Cámara
23 Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala V, autos "Luzuriaga, Alfredo c/ Estado
24 Nacional - SIDE s/ Empleo Público", de 06/04/2017; Sala II, autos "Duarte, Analía c/ Estado
25 Nacional - Min. Defensa s/ Personal Militar", de 20/12/2016); Sala IV autos "Mori, Silvana c/ IOSE
26 s/ Empleo Público", de 19/11/2013, Sala IV, "Sierra Eduardo M. c/ Estado Nacional - Min. Ciencia

1 - Resol. 201/10 y otros s/ Proceso de Conocimiento” del 6/06/17–.

2 La doctrina es perfectamente trasladable al *sub examine*, donde no se advierte que la
3 Administración haya obrado de manera arbitraria o irrazonable. Por el contrario, ha actuado en
4 ejercicio de sus facultades discrecionales dentro de los deberes y atribuciones legales que le han
5 sido conferidos, quedando entonces vedada a ese Tribunal la posibilidad de juzgar su oportunidad,
6 mérito o conveniencia y mucho menos sustituirlo en su voluntad a través del establecimiento de un
7 sistema más gravoso, que implica el deber de informar previamente a ese Poder Judicial, acerca de
8 la política pública que se pretende ejecutar.

9 Es doctrina de vuestro Máximo Tribunal que “...*como principio general que el ámbito de su*
10 *control jurisdiccional no alcanza a las decisiones que otros Poderes del Estado adopten dentro de*
11 *la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como propia y exclusiva...*” y que
12 “...*Estos estándares de abstención jurisdiccional, más allá de las vicisitudes y disquisiciones en*
13 *cuanto a la oportunidad de su aplicación en casos concretos, fueron mantenidos a lo largo de la*
14 *historia y se ordenan coherentemente a preservar el principio republicano que adoptó el Estado*
15 *Argentino en el artículo liminar de la Constitución Nacional*” –Fallos: 343:195, considerando 12–.

16 En ese orden de ideas, la división de poderes en relación con el control de la discrecionalidad
17 no significa un impedimento para la actuación de los jueces **sino la limitación al poder de**
18 **sustitución**, cuando se trata del ejercicio de tales potestades discrecionales, estableciendo, como el
19 caso, requisitos no tenidos en cuenta por el Legislador, ni por la Administración Pública, siendo ésta
20 última la encargada de ejecutar la política pública en cuestión.

21

22 **4.4 Apartamiento injustificado y arbitrario del derecho vigente.** En la decisión
23 impugnada se cuestiona la logicidad del resolutorio atacado, tachándolo de arbitrario, por lo que el
24 mismo resulta procedente según lo dispuesto por numerosa jurisprudencia.

25 La decisión del Juez de grado resulta arbitraria toda vez que se aparta del derecho vigente y
26 evidencia argumentos aparentes que en modo alguno justifican la intromisión del Poder Judicial en

1 la esfera de competencia propia de la Administración Pública.

2 Tampoco se ponderó si la imposición que el juez instructor determinó, podría provocar a
3 mediano y/o largo plazo, una situación más perjudicial aún que la que en apariencia se intenta evitar.
4 Obligar al Estado a continuar con un régimen –obligatorio ahora por imposición de otro Poder a
5 riesgo de incurrir en un delito de desobediencia– que ya demostró incontables falencias y sobre el
6 cual se encontraba trabajando para transparentar y hacerlo más efectivo, es sin dudas un error –amén
7 de una extralimitación– que no ha evaluado la situación macro, tal cual lo ha hecho el Poder
8 Ejecutivo en el marco de sus competencias, delimitando así la política de estado respecto a la materia
9 que entiende conducente a la consecución de dicho fin. Insisto V.E., son cuestiones y decisiones
10 tomadas por el Poder Ejecutivo dentro del marco de sus competencias propias.

11 Asimismo, la sentencia recurrida se fundó en afirmaciones dogmáticas, sin fundamento o
12 elemento de juicio alguno –Fallos: 321:89–, por cuanto afirmó la existencia de un perjuicio
13 meramente hipotético, sin apoyo fáctico más allá de los dichos del Juzgador y sus conjeturas –
14 Fallos: 320:1045; 311:340–, en virtud que tampoco evaluó las tareas llevadas adelante para
15 regularizar una situación que se ha demostrado que era utilizada de manera abusiva. Todo ello, lo
16 descalifica como un acto jurisdiccional válido y, en virtud de ello, es que se solicita a V.E. que
17 revoque el mismo.

18

19 **4.5 Imposición de costas.** Solicitamos, asimismo, se revoque la imposición de costas a
20 nuestra representada en virtud de los sólidos argumentos planteados respecto a la arbitrariedad de
21 la sentencia recurrida. No corresponde imponer costas, toda vez que no hubo intervención de la
22 contraria, ni contradictorio alguno, puesto que el Recurso de Casación fue declarado improcedente,
23 sin ordenar traslado alguno.

24 En ese sentido, recordemos que *“Corresponde confirmar la resolución que dispuso que no*
25 *correspondía la imposición de costas, pues no habiendo existido controversia, no cabe la condena*
26 *en costas, por lo que aquellas deben satisfacerse en el orden causado”* –autos ASIPA IND. Y COM.

1 S.R.L.; MARTINEZ, LUCIANO s/ ley de Medicamentos, Sentencia del 5 de mayo de 2003, de la
2 CNA Penal Econ., Sala A–.

3 Para el improbable caso que V.E. decida confirmar la sentencia recurrida solicitamos se
4 revoque la imposición de costas y se distribuyan las mismas por el orden causado (conf. Fallos:
5 322:1726; 328:3079, disidencia parcial de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni).

6

7

-V-

8

GRAVAMEN CONCRETO Y ACTUAL

9

(CSJN, Acordada N° 4/07, art. 3°, inc. c)

10

11 Corresponde ahora señalar el interés público federal comprometido en la presente causa, cuya
12 consideración fue omitida absolutamente por el Tribunal *a quo* al momento de decidir y rechazar
13 sin argumentos el recurso de casación interpuesto. Es indudable que la situación de pobreza y la
14 crisis alimentaria por la que atraviesa República Argentina es extremadamente crítica y de una
15 emergencia sin precedentes en nuestra historia. En dicho entendimiento, el nuevo gobierno ha
16 delineado la política tendiente a reparar dichos extremos, por lo que, la sentencia recurrida causa un
17 perjuicio no solo directo al ejercicio de competencias propias –por las que responde ante la
18 comunidad exclusivamente la Administración Pública Nacional–, sino que expande a todos los
19 miembros de la comunidad, en forma actual y concreta.

20

21 En efecto, la sentencia recurrida, como tantas veces se dijera, al imponer requisitos y
22 entrometerse en la política pública de distribución de alimentos, está causando un daño concreto y
23 real al interés público comprometido. Tal como se expuesto en reiteradas oportunidades, la compra
24 y stock de alimentos también tiene como finalidad atender situaciones de emergencia que se pueden
25 presentar en cualquier momento. Es necesario que la Administración Pública Nacional pueda
26 atender las mismas, con la inmediatez que caracteriza a la función administrativa, sin necesidad de
lograr una autorización judicial previa o la conformidad del juez a cargo de la instrucción e

1 investigación de la supuesta comisión de un delito.

2

3

-VI-

4 **RELACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS FEDERALES CON EL CASO LA DECISIÓN**

5 **IMPUGNADA ES CONTRARIA AL DERECHO INVOCADO**

6 (Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso e)

7

8 Corresponde destacar que la resolución recurrida se sustentó en una arbitraria interpretación
9 del plexo normativo involucrado sumado a la falta total de tratamiento de las argumentaciones y
10 refutaciones formuladas por el Estado Nacional al momento de dar respuesta, produciendo de tal
11 modo una grave afectación del derecho de defensa en juicio.

12 En estos actuados es evidente que se encuentra en juego la interpretación que se efectúe con
13 relación a las normas federales involucradas (cláusulas constitucionales del debido proceso y la
14 división de poderes arts. 1, 18, 19, 28, 31, 33, 99, 100, 116, entre otros, de la Constitución Nacional).

15 Es el mismo fallo, entonces, el que produce el cercenamiento del derecho federal invocado
16 existiendo una inequívoca relación directa entre la cuestión federal introducida y el agravio
17 ocasionado por el decisorio.

18 De la jurisprudencia de la Corte Suprema, se extrae que el requisito del epígrafe alude a que
19 *“... la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de*
20 *la Constitución...”* (Fallos: 190:368; 194:220, y sus citas), lo que claramente se da en el caso de
21 autos, pues el decisorio afecta de manera directa y manifiesta preceptos constitucionales –arts. 1,
22 14, 16, 18, 28, 31, 32, 33, 99 inc. 3, 116 de la Carta Magna, entre otros–.

23 Se ha invalidado una política de estado delineada por la autoridad competente valorando los
24 extremos de oportunidad, mérito y conveniencia, en franca violación de las normas federales
25 involucradas. Y se substituyó a la misma por un procedimiento “prejudicial” que debe en cierta forma
26 ser homologado por un poder ajeno a la gestión ejecutiva, como lo es el Poder Judicial. Por lo tanto,

1 la solución del caso depende de la interpretación de las referidas normas constitucionales (Fallos:
2 320:1272).

3
4 **-VII-**

5 **PETITORIO**

6 Por todo lo expuesto, de V.E. solicitamos:

- 7 1. Tenga por presentado en tiempo y forma el Recurso Extraordinario en los presentes
8 actuados;
- 9 2. Se conceda el Recurso Extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la
10 Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- 11 3. Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar al recurso, revocando la sentencia
12 apelada, en cuanto fue materia de agravio con el alcance que resulta del presente.
- 13 4. Para el improbable caso que V.E. decida confirmar lo decidido por el *a quo*
14 solicitamos se revoque la imposición de costas.

15
16 Proveer de conformidad que,

17 **SERÁ JUSTICIA**

18
19
20 

21 **Dr. Rodolfo Carlos BARRA**
22 Procurador del Tesoro de la Nación

23
24
25 

26 **Dr. Marcos Sebastián SERRANO**
Subprocurador del Tesoro de la Nación

